

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0012.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO ALIMENTOS 2010-00081	FRANCY ANDREA PÉREZ GÓMEZ	JAIRO DÍAZ CERÓN	OFICIAR AL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	05-FEBRERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy OCHO (08) DE FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO ALIMENTOS 2010-00081
Demandante: FRANCY ANDREA PÉREZ GÓMEZ
Demandado: JAIRO DÍAZ CERÓN

El Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Mayor NELSON RICARDO MORENO CORREA, solicita información respecto de la medida de embargo que reposa en la Sección de Nómina de Ejército Nacional de Colombia, específicamente para la indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor SV DÍAZ CERÓN JAIRO CC 76.330.799, en cuanto a los siguientes aspectos:

“A. Si el embargo AFECTA la indemnización x DCL, es necesario nos informe mediante oficio: 1. Cuál es el monto o porcentaje que debemos realizar descuento de los dineros reconocidos por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor del citado militar. 2.) El número de la cuenta de depósitos judiciales y nombre de quien se debe efectuar el respectivo giro.

B. En caso negativo, no afecta la indemnización la Disminución de la Capacidad Laboral, se solicita nos sea informado de manera expedida mediante oficio.

Así mismo en caso de haber existido, pero haber sido levantada, es indispensable que se haga llegar a esta dirección, copia autentica del auto que así lo determine.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De la revisión del expediente, mismo que fue archivado el día 12 de octubre de 2010, se establece lo siguiente:

1. El día 10 de junio de 2010, la señora Francy Andrea Pérez Gómez instauró demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del señor JAIRO DÍAZ CERÓN, en favor del menor JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ.

2. Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2010, este despacho resolvió:

“SEGUNDO.- Admitir la demanda instaurada por la Doctora MERY GONZÁLEZ VALBUENA, en contra del señor JAIRO DÍAZ CERÓN, padre del menor JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ, de imposición de cuota alimentaria para el mencionado menor.

(...)

CUARTO.- Se decreta el pago de alimentos provisionales por parte del demandando en un porcentaje del 20% del sueldo, prestaciones sociales, cesantías y demás derechos que por ley, perciba el accionado, que mensualmente devengue el señor JAIRO DÍAZ CERÓN, como miembro activo del Ejército de Colombia, como cuota alimentaria provisional hasta tanto se tramita y falle este proceso.

QUINTO.- Oficiar al Señor Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia CAN Bogotá, para que haga los descuentos en un 20%, establecido en el numeral anterior, de las sumas que se cancelen al demandado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia y los deposite en la cuenta de Depósitos Judiciales abierta a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Sibundoy”.

3. Surtido el trámite procesal, en audiencia de trámite celebrada el día 06 de octubre del año 2010, el despacho mediante auto aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio ha que han llegado los señores JAIRO DÍAZ CERÓN y FRANCY ANDREA PÉREZ GÓMEZ, con relación al suministro de cuota alimentaria para su menor hijo JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ- SEGUNDO.- La cuota alimentaria que el señor JAIRO DÍAZ CERÓN, deberá suministrar mensualmente a su menor hijo será por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00) moneda legal, mensuales, incrementada anualmente de acuerdo al alza del salario de las Fuerzas Militares, la que deberá pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2010 en forma anticipada y también la suma de \$ 400.000 pagaderos los meses de junio y diciembre de cada año, a partir de diciembre de 2010, dineros que depositará a la cuenta de ahorros que la señora FRANCY ANDREA PÉREZ GÓMEZ, abrirá en el banco Agrario de Colombia Sucursal Sibundoy.- TERCERO.- Se decreta el levantamiento de las medidas preventivas decretadas dentro del presente asunto. Librese los oficios correspondientes.- CUARTO.- Oficiar al señor Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia, Bogotá, comunicándole el contenido del presente acuerdo y por ende deje de realizar los descuentos al señor JAIRO DÍAZ CERÓN.- (...)”.

4. En cumplimiento del acta de conciliación de fecha 06 de octubre de 2010, se remitió el oficio N° 1517 del 11 de octubre de 2010, dirigido al señor Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia CAN –BOGOTÁ D.C., mediante el cual se informó sobre el acuerdo que se alcanzó en el acta de conciliación y sobre el levantamiento de las medidas preventivas decretadas en este asunto, ordenando que se dejen de realizar los descuentos al señor Jairo Díaz Cerón.

Así las cosas, se concluye que la medida cautelar decretada con auto de fecha 21 de junio de 2010, respecto al descuento del sueldo y demás sumas de dinero percibidas por el demandado, con el fin de garantizar la cuota provisional de alimentos del menor JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ, no se encuentra vigente, toda vez que fue levantada mediante auto del 06 de octubre del año 2010 y comunicada en debida forma al Ejército Nacional con oficio N° 1517 del 11 de octubre de 2010.

En consecuencia, se dispondrá comunicar al señor Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia, sobre la no vigencia de la medida cautelar, anexándole copia de este auto, del acta de audiencia de trámite del 06 de octubre de 2010 y del oficio N° 1517 de 11 de octubre de 2010.

Por lo anterior, en virtud que la medida cautelar no se encuentra vigente, resulta innecesario, por sustracción de materia, pronunciarse respecto de las demás peticiones elevadas por el señor Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**,

RESUELVE

Primero.- OFICIAR al señor Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia, Mayor NELSON RICARDO MORENO CORREA, COMUNICÁNDOLE que la medida cautelar decretada con auto de fecha 21 de junio de 2010, consistente en el descuento del sueldo y demás sumas de dinero percibidas por el demandado JAIRO DÍAZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.330.799, como cuota alimentaria provisional a favor del menor JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ, dentro del proceso de alimentos N° 2010-00081, no se encuentra vigente, toda vez que fue levantada mediante auto del 06 de octubre del año 2010 y comunicada en debida forma a esa entidad con oficio N° 1517 del 11 de octubre de 2010.

Por secretaria expídase el correspondiente oficio anexándose, copia de este auto, del acta de audiencia de trámite del 06 de octubre de 2010 y del oficio N° 1517 de 11 de octubre de 2010.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2021
 Secretaria